

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE MANATÍ

Peticionario

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202100851

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
MT2020CV00224 (404)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
CONTRACTUAL, DAÑOS
CONTRACTUALES,
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
RECLAMACIONES
IRMA/MARÍA

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 22 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro el Municipio Autónomo de Manatí (Municipio de Manatí o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, notificada el 20 de mayo de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dos mociones dispositivas presentadas por la parte peticionaria; a saber, una *Moción de Desestimación* y una *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

¹ En virtud de la Orden Administrativa TA-2021-160, se designa a la Hon. Maritere Brignoni Mártir, en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona, por razón de su inhibición de este caso.

I.

El 11 de mayo de 2020, el Municipio de Manatí presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros y dolo en su ejecución (Triple-S o "parte recurrida").² Alegó que hubo una dilación injustificada por parte de Triple-S en el proceso para ajustar y facilitar el pago de las cuantías reclamadas para resarcir los daños ocasionados a la propiedad municipal, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico.

Como remedios, el Municipio de Manatí reclamó del tribunal que, con cargo a la póliza número 30-CP-81092146-0, le ordene a Triple-S satisfacer el pago de \$24,924,579.00, para la reparación de los daños sufridos en 11 edificios que constituyen parte esencial de la respuesta del Municipio a la pandemia ocasionada por el COVID-19, \$7,500,238.00 por concepto de cuantías indiscutidas, según el estimado de Triple-S, correspondientes a los daños sufridos en otros 131 edificios. Además, una partida adicional ascendente a \$35,000.00.

El 20 de julio de 2020, Triple-S contestó la demanda y reconvino.³ En esencia, adujo que el límite de cubierta de la póliza objeto de controversia alcanza los \$78,451,438.00. Manifestó, además, que el Municipio de Manatí incurrió en fraude o falsas representaciones en el proceso de reclamación al sobrevalorar sus daños e incluir daños inexistentes o preexistentes, lo cual, a su juicio, conllevaría la anulación de la póliza. Así también, que la parte peticionaria incurrió en fraude al informar que el valor de sus propiedades asciende a

² *Demanda*, apéndice I, págs. 1-25 del apéndice del recurso.

³ *Contestación a Demanda y Reconvención*, apéndice II, págs. 26-74 del apéndice del recurso.

\$78,451,438.00 cuando este presuntamente resultó ser de \$140,000.00. Como remedio, Triple-S reclamó un remedio de sentencia declaratoria a los efectos de que el tribunal le releve de honrar la póliza en cuestión y que, además, le ordene a la parte peticionaria devolver el adelanto pagado, por la cuantía de \$2,000.00.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2020, el Municipio de Manatí presentó una *Moción de Desestimación*, conforme la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).⁴ En esencia, adujo que procedía la desestimación de la reconvención instada por Triple-S debido al incumplimiento de esta con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 7.2, al alegar hechos que se deben entender renunciados debido a que le dio paso a la reclamación con cargo a la póliza.

Por su parte, el 16 de octubre de 2020, Triple-S presentó un escrito de oposición.⁵ Manifestó que las alegaciones de la reconvención satisfacen los criterios sobre suficiencia, detalle, especificidad y plausibilidad, aplicables a la evaluación de mociones de desestimación, conforme la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).⁶

El 7 de octubre de 2020, el Municipio de Manatí presentó una *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*, conforme la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3.⁷ En específico, solicitó

⁴ "Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio".

⁵ *Oposición a Moción de Desestimación de Reconvención*, apéndice IX, págs. 130-144 del apéndice del recurso.

⁶ "Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio".

⁷ *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*, apéndice V, págs. 100-125 del apéndice del recurso.

del foro primario que dictase *Sentencia Parcial* y ordenara el pago de \$3,685,968.00, cuantía en que la parte recurrida estimó los daños sufridos por la parte peticionaria, luego de restar los deducibles y descuentos aplicables. Finalmente, el 19 de octubre de 2020, Triple-S se opuso por escrito a que el foro primario dictase sentencia por las alegaciones, según lo solicitara la parte peticionaria.⁸

Así, luego de evaluar las dos mociones dispositivas presentadas por el Municipio de Manatí y las respectivas oposiciones presentadas por Triple-S y tras una serie de incidencias procesales, el 20 de mayo de 2021 el foro primario emitió y notificó una *Resolución*.⁹ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* ambas mociones, debido a que consideró que no procedía desestimar la reconvencción o dictar sentencia por las alegaciones, conforme estándar de derecho aplicable a las Reglas 10.2 y 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 y 10.3.

Insatisfecho, el 4 de junio de 2021, el Municipio de Manatí solicitó reconsideración.¹⁰ Sin embargo, dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el foro primario, mediante una *Resolución* notificada el 8 de junio de 2021.¹¹

Aún inconforme, el 8 de julio de 2021, el Municipio de Manatí presentó una *Petición de Certiorari*. Mediante esta, adujo que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

⁸ *Oposición a Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones*, apéndice XI, págs. 146-221 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación y Resolución*, apéndice XIX, pág. 257-274 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, apéndice XX, pág. 275-296 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación y Resolución*, anejo XXI, pág. 297 del apéndice del recurso.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la Reconvención.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones* y negarse a ordenar el pago del estimado de daños de la aseguradora.

Por su parte, el 5 de agosto de 2021, Triple-S presentó una *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Mediante este, rechazó que procediera la expedición del auto discrecional solicitado por la parte peticionaria, así como que el foro primario cometiera los errores señalados por esta.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-C-

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permiten que, una vez se presente la contestación a la demanda o se anote la rebeldía, cualquier parte solicite al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones. Véase, Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3. En específico, la referida disposición dispone lo siguiente:

Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.

Regla 10.3 de Procedimiento Civil, supra. Véase, *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 102 (2002).

La sentencia por las alegaciones puede ser emitida cuando de estas surja que no existe controversia sustancial de hechos y solo reste aplicar el derecho a los hechos establecidos, por lo que no sería necesario celebrar un juicio en su fondo. *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 DPR 359, 377 (2000). Es decir, que únicamente procede conceder una solicitud al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, supra, cuando de las alegaciones

"surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba". *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*. Ello, si el promovente tiene la razón como cuestión de derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2000, T. I, págs. 279-280.

En consecuencia, una sentencia bajo la Regla 10.3, *supra*, debe estar fundamentada únicamente en las alegaciones. Las alegaciones permitidas son la demanda, la reconvencción, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus respectivas contestaciones. Véase, Regla 5.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

El estándar aplicable a la adjudicación de una moción bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, es el mismo al que se utiliza ante una moción de desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*; *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*, a la pág. 104. Ello, pues ambas se dirigen a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso. *Íd.*, págs. 104-105. Así, el tribunal deberá examinar las alegaciones de la demanda liberalmente y de la manera más favorable a la parte opositora. *Íd.*, a las págs. 101-105.

Existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria. Es decir, que el acto del juicio se hace necesario cuando, entre las alegaciones de las partes, existen hechos pertinentes en controversia. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*;

Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Pub. Lexis Nexis, 2010, pág. 273.

III.

Ante la denegatoria de dos mociones de carácter dispositivo, a saber, de una moción de desestimación y una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, de conformidad con los criterios de la Regla 52.1 de los de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, tras evaluar el dictamen recurrido a la luz de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, resolvemos no intervenir en esta etapa de los procedimientos, para variar lo resuelto por el foro primario.

A continuación, procedemos al análisis conjunto de los dos señalamientos de error formulados, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, el Municipio de Manatí adujo que el foro primario erró al negarse a desestimar la reconvencción instada por Triple-S, así como al declarar *No Ha Lugar* la *Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones* y, consecuentemente, negarse a ordenar el pago del estimado de daños de la aseguradora. No tiene razón.

En primer lugar, recordemos que el estándar para evaluar una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, de conformidad con la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, equivale a aquel delimitado por la jurisprudencia para evaluar mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir que, para fines prácticos, el foro primario tenía ante su consideración dos mociones dispositivas similares que requieren un

proceso de evaluación similar, ambas presentadas por la parte peticionaria.

En síntesis, en la *Resolución* recurrida, el foro primario razonó sobre el particular que la reconvención instada por Triple-S no satisfizo el estándar de derecho aplicable a la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a los criterios de plausibilidad, suficiencia, detalle y especificidad. Estos criterios de evaluación, no solo son extensivos a la evaluación de la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, sino que, en cuanto a esta, el foro primario destacó con acierto que, en su contestación a la reconvención, Triple-S negó los hechos relevantes.¹² Sobre este último criterio, enfatizamos que, según el estándar de derecho aplicable a este tipo de moción, existe controversia entre las alegaciones cuando los hechos aseverados por una parte no son aceptados por la parte contraria, lo cual implica que el tribunal está impedido de dictar sentencia por las alegaciones.

Así también, es importante reseñar que el Municipio de Manatí no queda desprovisto de remedios, debido a que siempre tendrá la oportunidad de recurrir nuevamente ante este Tribunal de Apelaciones, si el dictamen que el foro primario emita en los méritos en su día llegase a resultarle adverso. En fin, reiteramos que, luego de evaluar la totalidad del expediente apelativo, no estamos en posición de intervenir con el criterio del foro primario para variar su dictamen. En consecuencia, procede denegar el auto discrecional solicitado.

¹² *Notificación y Resolución*, apéndice XIX, pág. 257-274, a la pág. 273 del apéndice del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones